

RECURSO DE REPOSICION -
GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

Mar 05/07/2022 08:32 AM

Para:

- Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

RECURSO DE REPOSICION (3).pdf;

De: JOHN JAIRO CAMACHO BARCO <jhonca259@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 8:03 a. m.

Para: GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

BUENOS DIAS



GIRONZA & ASOCIADOS

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO : WILFRIDO CAMPAZ PERLAZA
RADICACION : 76001-40-03-035- 2015 – 00827-00
ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con tarjeta profesional de abogado No. 265.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **Wilfrido Campaz Perlaza**, a usted con todo respeto me dirijo a fin de interponer recurso de **REPOSICION** en contra del Auto Interlocutorio No.1822 de fecha junio 29 del 2.022, proferido por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, sustento el presente recurso de la siguiente forma:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Mediante Auto Interlocutorio No.1822 de fecha junio 29 del 2.022, este despacho judicial, decidió no acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación requerida por la parte demandada, dicha decisión se tomó bajo el argumento de que la petición no cumple con lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, y porque existe una solicitud de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, de lo sustentado por este despacho, sea lo primero indicar que el auto aquí recurrido no cumple con lo ordenado en el inciso primero del artículo 279 del Código General del Proceso, en lo referente a la motivación del mismo, ya que en la providencia no se hace referencia de manera concreta y bajo la revisión de lo ya aquí cancelado a la parte demandante y lo ya embargado a mi mandante, por lo que es menester establecer lo siguiente, en el expediente existe un documento elaborado por el despacho denominado constancia de títulos, en el cual se establece inicialmente el monto de la liquidación del crédito y las costas procesales estableciendo para el primero un valor de \$18.138.960.00, y para el segundo \$1.106.648.00, los cuales sumados dan un total de \$19.757.322.00, de los cuales según el mismo documento, se le ha cancelado a la parte demandante la suma de \$14.488.268.00., quedando como saldo de la obligación para el mes de noviembre del año 2.020, la suma de \$4.757.322.00., hasta la fecha de presentación de este escrito han transcurrido 19 meses en los cuales se le ha descontado a mi mandante de su pensión en promedio y para el año 2.020, la suma de 280.774.00., mensuales los cuales multiplicados por 19 meses da un total de \$5.334.706.00., suma superior al valor al saldo insoluto de la obligación.

Ahora también ha de tenerse en cuenta, que mediante Auto Interlocutorio No.1005 de abril 25 de 2.022, el despacho en el numeral 5 de la parte resolutive indica:

5.- ORDENAR a la parte demandante, que aporte la liquidación actualizada del crédito, toda vez que con la suma cuyo pago se ordena, se satisface la liquidación del crédito que se encuentra en firme. El subrayado es fuera del texto original.

La orden impartida por este despacho en el numeral 5° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.1005 de abril 25 de 2.022, arriba descrito, es ilegal, ya que al evidenciar el despacho el pago total de la obligación liquidada y en firme, debió terminar de forma inmediata el presente proceso, y no ordenar la presentación de la actualización de la liquidación, ya que no es de su consorte emitir dicha orden, la cual es facultativa de la parte demandante.

En lo referente al argumento esgrimido por el despacho, en el cual indica la existencia de una solicitud de embargo de remanentes y bienes desembargados, debo precisar de qué conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de dicha solicitud no es una razón para no dar por terminado el proceso cuando se cumple con el pago de la obligación.

Finalmente le informo al despacho que el proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, en el cual se solicitó el embargo de remanentes, ya se encuentra terminado por pago.

PETICIONES:

De acuerdo con la sustentación del recurso, solicito de su despacho:

1.- **REPONER** el contenido del Auto Interlocutorio No.1822 de fecha junio 29 del 2.022, proferido por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia.

2.- Ordenar en su lugar, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la devolución al demandado **WILFRIDO CAMPAZ PERLAZA** de los depósitos que se encuentren a su favor.

COMPETENCIA

Por ser usted el Juez que profirió la providencia recurrida, es competente para conocer de este asunto.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 8 Norte No. 2N-35 Of. 325 Edificio Centenario II de Cali. Email. gusalgiro@hotmail.com

De la señora, Juez,

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA
C.C. No. 14.637.184 de Cali
T.P. No. 265.079 del C. S. J.

